

*Benjamín Moisés*

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

1º) Urge la sanción legislativa de un régimen de limitación de responsabilidad para empresas unipersonales, que aliente la incorporación al circuito económico de grandes capitales marginados y que permita el sinceramiento de situaciones jurídicas forzadas.

2º) El nombre más apropiado para la estructura jurídica capaz de satisfacer tales requerimientos es “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” (E.U.R.L.).

3º) La “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” consistirá en una “persona jurídica de carácter privado” distinta de su titular, con patrimonio propio e independiente. Su causa fuente es la “voluntad unilateral” del constituyente, manifestada con las formalidades establecidas por ley, de organizarse empresarialmente bajo esa forma jurídica.

4º) La “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” podrá constituirse de un “modo originario”, por persona física o jurídica, mediante instrumento público; o de un “modo derivado”: mediante opción de transformación ejercida en el caso de reducción a uno del número de socios en las S.R.L. o en las S.A., por fusión o por escisión.

5º) La “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” se registrará, en cuanto le sean aplicables, por las normas de las S.R.L., en caso de que su capital sea inferior al mínimo establecido legalmente para las S.A.; y por las normas de las S.A., en caso de ser igual o superior al referido mínimo. En ambos casos, se aplicarán las normas generales de las Sociedades Comerciales en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

6º) La responsabilidad del empresario se limitará a la integración de las cuotas o acciones representativas del capital suscriptas.

7º) La “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” podrá tener una duración indefinida y deberá extinguirse por las causales establecidas para las Sociedades Comerciales, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

8º) La separación de patrimonios impedirá que los acreedores personales del titular persigan los bienes de la E.U.R.L., pero podrán ejecutar las cuotas o acciones representativas del capital.

9º) La limitación de responsabilidad será inoponible en caso de que la constitución de la E.U.R.L. sea, o su actuación encubra, un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar los derechos de terceros, en cuyo caso el titular de la empresa responderá directa, solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### **1. Problemática**

La naturaleza social del hombre lo determinó, desde tiempo inmemorial, a buscar la ayuda y colaboración de otros hombres cada vez que emprendía una

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) empresa para la que sus propias fuerzas no le eran suficientes. Primero fueron los más cercanos, su mujer, sus hijos, su familia; luego, a medida que la complejidad del emprendimiento lo exigía, fueron los amigos, los conocidos y finalmente los desconocidos.

En sus orígenes la búsqueda del colaborador o colaboradores estuvo enderezada a otros individuos con los que se tenía un cierto grado de afinidad personal - amistad, profesión, simpatía-, lo que se dio en llamar *affectio societatis*.<sup>1</sup> Luego, tal afecto societario pasó a un segundo plano y lo que interesó fue fundamentalmente el capital.

Desde un punto de vista económico, a partir de la Revolución Industrial impulsada por los pensadores liberales del S. XVIII, el voluntarismo desordenado del hombre se encaminó hacia la organización del trabajo y del capital para, con ayuda de la tecnología, aplicarlos a la producción e intercambio de bienes y servicios, originando lo que hoy conocemos como “empresa”.

Pero, como lo sostienen RICHARD y MUIÑO, “las propias particularidades que la actividad comercial implica llevan consigo el emprendimiento de operaciones de alto riesgo, razón por la cual el empresario propende a no comprometer la totalidad de su patrimonio en ellas, procurando encontrar estructuras jurídicas que le brinden ese resguardo.”<sup>2</sup>

Nuestra legislación sólo ha dado respuesta a las exigencias de limitación de responsabilidad de la “empresa pluripersonal” mediante la Ley de Sociedades Comerciales, encontrándose en mora respecto de la “empresa unipersonal”.

En efecto, la Ley N° 19.550, en toma de posición sobre un tema arduamente debatido, establece un régimen para las Sociedades Comerciales sobre la base del contractualismo clásico con algunos nuevos ingredientes que abren paso a la denominada “teoría del contrato plurilateral de organización”, solución válida si se entiende que lo que se propone la ley es regular las Sociedades Comerciales y que de ningún modo implica la negación de las mal llamadas “sociedades de un solo socio”.

Ante el vacío legal, el empresario individual se ha visto obligado a forzar las únicas estructuras que nuestro ordenamiento jurídico le proporciona, recurriendo al prestanombre o al socio aparente o de paja, para poder gozar de los beneficios de alguno de los tipos societarios.

Así las cosas, el problema -materia pendiente por parte del legislador nacional- consiste en encontrar el marco normativo adecuado para la constitución, funcionamiento y extinción de la “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, fomentando su proliferación y desarrollo, sin desproteger los derechos de terceros.

<sup>1</sup> “Se denomina así la intención de formar sociedad, de colaborar entre los asociados. Era un elemento esencial en la *societas romana*, donde el contrato era *intuitu personae*, esto en consideración a las cualidades personales y aptitudes particulares de los contratantes. ‘El que contrae sociedad elige para consocio a una persona determinada’ (*certam personam sibi eligit*, dice Justiniano en el Lib. III, Tít. XXV, Pár. 5 de sus *Institutas*). Además la sociedad creaba una especie de hermandad o *ius fraternitatis* entre todos los socios, lo que significaba que debían conducirse, en sus relaciones recíprocas, como hermanos, ya que la sociedad era un contrato, esencialmente, de ‘buena fe’. Es un elemento esencial en las sociedades de ‘personas’ aunque hoy esté ausente en las grandes sociedades ‘de capital’, especialmente las que efectúan oferta pública de sus acciones.” (CARLOS GILBERTO VILLEGAS, *Sociedades Comerciales*, t. I, pág. 207 y sig., Rubinzal - Culzoni, 1997).

<sup>2</sup> EFRAIN HUGO RICHARD y ORLANDO MANUEL MUIÑO, *Derecho Societario*, núm. 149, pág. 315, Astrea, 1997.

“Mientras la ley no establezca la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual, éste recurrirá, con eficacia jurídica, a la sociedad anónima aparente o con un solo accionista.”<sup>3</sup>

Sobre el tema que nos ocupa y en la hora actual más que nunca, mantiene plena vigencia la cita de FRANCISCO FERRARA diciendo: “Cuando el derecho se aleja del ambiente social pierde o traiciona su misión. El derecho debe corresponder a la vida, de la que debe regular las relaciones y satisfacer las necesidades, y la interpretación también debe inspirarse en las exigencias sociales y económicas en las que vive la norma y para cuya regulación fue creada... El mundo de los juristas no puede formar una casta desdeñosa de pensadores o de dogmáticos solitarios que viven en plena abstracción y en los esquemas lógicos, sino que es preciso que se interesen también por los hechos, por las necesidades de la vida, por las exigencias económicas, porque el derecho debe actuar, precisamente, sobre ese terreno.”<sup>4</sup>

Con razón, entonces, STRATTA ha podido decir que “no entiende por qué un hombre aislado no puede hacer lo que sí puede hacer unido a otros.”<sup>5</sup>

## 2. Antecedentes históricos y derecho comparado

“La idea de la limitación de responsabilidad del empresario individual aparece por primera vez en una asamblea de delegados de la Asamblea Suiza para el Comercio y la Industria del 29 de abril de 1893, reunida en Ginebra. El delegado J. KAHN al propiciarla, sostuvo que no existía razón alguna para diferenciar al respecto al comerciante individual de la sociedad de responsabilidad limitada. El tratadista PISKO la apoyó, publicando en 1910 un trabajo sobre el particular, con un proyecto de ley, el que con pocas variantes fue incorporado en 1926 al Código de las Obligaciones Sociales y Personales del Principado de Liechtenstein, artículos 834-896.”<sup>6</sup>

Siguiendo a ANAYA,<sup>7</sup> podemos distinguir en el derecho comparado dos grupos de soluciones para la limitación de responsabilidad de la empresa unipersonal en sus actividades comerciales: a) el que propicia expedientes jurídicos específicos para tal fin, sea que reconozcan personalidad jurídica al ente o que prescindan de toda subjetivación, admitiendo sólo la existencia de un patrimonio de afectación diferenciado del personal (Código de las Obligaciones Sociales y Personales del Principado de Liechtenstein de 1926; Código de Comercio de Costa Rica de 1964; Código de Comercio de El Salvador de 1970; Decreto-Ley Peruano N° 21.621 del 14/09/74; Ley del Comerciante del Paraguay de 1983; Código Portugués de 1986; Ley Colombiana N° 222 de 1995 de reformas al Código de Comercio); y b) el que busca la limitación de la responsabilidad mediante la extensión de los beneficios de ciertos tipos societarios -S.R.L. o S.A.- a una sola persona (Art. 94, inc. 8, Ley 19.550; Ley de Dinamarca del 13 de Junio de 1973 -S.R.L.-; Ley Brasileña de Sociedades por Acciones del 15 de Diciembre de 1976 -Subsidiaria

<sup>3</sup> MARCOS SATANOWSKY, Tratado de Derecho Comercial, t. III, núm. 120, pág. 339, TEA, 1957.

<sup>4</sup> FRANCISCO FERRARA, citado por SATANOWSKY, op. cit., t. III, núm. 120, pág. 339.

<sup>5</sup> STRATTA, citado por RICHARD y MUIÑO, op. cit., núm. 149, pág. 316.

<sup>6</sup> SATANOWSKY, Op. Cit., t. III, núm. 107, pág. 310.

<sup>7</sup> ANAYA, citado por RICHARD y MUIÑO, Op. Cit., núm. 120, pág. 316.

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) Integral-; Reforma de 1980 a la Ley Alemana de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1892; Ley Francesa 85-697 del 11 de julio de 1985 -S.R.L.-; Ley Belga de 1986 -S.R.L.-; y Ley Española de Sociedades de Responsabilidad Limitada N° 2/1995).

En nuestro derecho, además del supuesto excepcional y temporario previsto por los Arts. 93 y 94, Inc. 8, de la Ley N° 19.550, los Proyectos de Unificación de la legislación civil y comercial de 1987, 1991 y 1993, así como el Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales de 1993, regulan expresamente sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada y Anónima de un solo socio.

### 3. Terminología

Para designar a la “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” la doctrina y el derecho comparado han utilizado diversas expresiones tales como “sociedad de un solo socio”, “sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”, “empresa individual de responsabilidad limitada”, “empresa unipersonal”, “empresario individual de responsabilidad limitada”, las que como tantas veces ha ocurrido servirán en lo sucesivo para designar con mayor o menor precisión el objeto de nuestro estudio, sin que nadie tenga derecho a rasgarse las vestiduras en la medida de que se comprenda de lo que se habla.

Sin embargo, la buena técnica exige que las palabras sean lo más ajustadas posible a la idea que se quiere expresar, y en este sentido considero que la denominación “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” (E.U.R.L.) es la más adecuada para designar a nuestra entidad.

“Empresa” pone de relieve la organización profesional del sujeto en cuanto a su actividad consistente en la producción o intercambio de bienes o servicios, bien entendido que el centro de imputación de derechos y obligaciones es siempre la persona, para evitar la crítica de ALFREDO ORGAZ al voto de la Quinta Conferencia de Abogados, celebrada en 1940.<sup>8</sup>

“Unipersonal” admite la singular titularidad de la empresa tanto por parte de una persona física como jurídica, mientras que por el contrario “individual” parece referirse más al primer tipo de persona. Además, marca el rasgo distintivo con la “sociedad”, de origen contractual y naturaleza “plurilateral”.

“Responsabilidad Limitada” indica a los terceros que el titular de la empresa limita su responsabilidad a la integración de las cuotas o acciones suscriptas.

---

<sup>8</sup> “Nosotros no creemos que el <<fin>>, entidad puramente abstracta, puede ser persona. Tampoco creemos que las cosas y los bienes, ni individual ni colectivamente, pueden ser sujetos de derechos; no pueden ser más que objetos de derechos. Sostener lo contrario importa, a nuestro juicio, caer en la misma aberración, aunque de signo opuesto, a que llegó la dogmática del derecho antiguo; según éste, algunas personas humanas eran reputadas cosas (esclavos); según esta otra tesis... algunas cosas, tomadas en conjunto, deben ser consideradas personas. Es siempre la misma moneda, en su anverso y su reverso... Reconocer que la empresa tiene como titular al empresario, importa automáticamente reconocer que la empresa no es una persona. Las personas no tienen titulares, como es evidente; ninguna persona es titular de otra persona.” (A. ORGAZ, La empresa individual de responsabilidad limitada, en el “Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba”, 1942, t. VI, pág. 225. -citado por MARCOS SATANOWSKY, Tratado de Derecho Comercial, t. III, pág. 302 y sig., TEA, 1957-).

#### 4. Naturaleza jurídica

El problema de la naturaleza jurídica de la E.U.R.L. nos plantea fundamentalmente dos interrogantes: ¿Qué es? ¿Qué hace que sea lo que es?, cuestiones que responden a las nociones filosóficas de “esencia” y “causa eficiente” o “causa fuente” (Art. 499, Cód. Civil), respectivamente.<sup>9</sup>

A la primera pregunta respondemos: la E.U.R.L. es una “persona jurídica de derecho privado”. A la segunda: su causa fuente es la “voluntad unilateral” del constituyente.

En efecto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la E.U.R.L., como centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, encuadra lógicamente dentro de las previsiones del Art. 30 del Código Civil, por lo que ante todo debe considerársela “persona”.<sup>10</sup>

A su vez, el Código Civil distingue entre personas de “existencia visible” y de “existencia ideal” (Art. 31).<sup>11</sup> Dentro de esta categorización, la E.U.R.L., al no presentar “signos característicos de humanidad” (Art. 51), debe encuadrarse como “persona de existencia ideal” (Art. 32).

Finalmente, las “personas de existencia ideal” se subdividen en “personas jurídicas” (Art. 33), “simples asociaciones” (Art. 46, primera parte) y “asociaciones irregulares” (Art. 46, segunda parte). En los tres casos estamos en presencia de

<sup>9</sup> “Autores como Siburu, advirtieron que al lado del contrato debía tenerse presente el concepto de ‘persona’. Para los socios es un contrato, decía, para los terceros la sociedad es una persona, con derechos y obligaciones distintos a los de los socios.” (SIBURU, JUAN B., Comentarios al Código de Comercio Argentino, t. IV, Buenos Aires, 1908, pág. 216 -citado por CARLOS GILBERTO VILLEGAS, Derecho de las Sociedades Comerciales, núm. 9, pág. 23, Abeledo - Perrot, 1994-). La advertencia es plenamente aplicable respecto de la E.U.R.L., pues sólo difiere de la S.R.L. y S.A. en cuanto a su causa -en la primera es la “voluntad unilateral”, mientras que en las segundas es el “contrato”-, originándose en ambos casos una persona jurídica distinta del “titular” y de los “socios”.

<sup>10</sup> “En rigor de verdad, la ‘persona’ sólo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos... La persona es, pues, un concepto elaborado por la ciencia del derecho, un instrumento del cual se sirve para describir su objeto.” (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho, págs. 125 a 127, EUDEBA, 1960).

“Podemos definir la personalidad jurídica como la mera susceptibilidad de adquirir derechos o contraer obligaciones.” (AFTALION, GARCIA OLANO y VILANOVA, Introducción al Derecho, t. II, pág. 140, El Ateneo, 1956).

“Nadie es persona por naturaleza o nacimiento -tal nos muestra la institución jurídica de la esclavitud-. Ser persona es el resultado de un acto de personificación del orden jurídico. Todas las personas, tanto las físicas como las jurídicas, son creaciones del orden jurídico. También las personas físicas son, en sentido estricto, personas jurídicas.” (GUSTAVO RADBRUCH, Filosofía del Derecho, núm. 17, págs. 171 y sigs., Madrid, 1959 -citado por CARLOS GILBERTO VILLEGAS, Derecho de las Sociedades Comerciales, núm. 18, pág. 40, Abeledo - Perrot, 1994-).

<sup>11</sup> “Se usa la expresión persona jurídica, como opuesta a la persona natural, es decir, al individuo, para mostrar que ellas no existen sino como un fin jurídico.” (DALMACIO VELEZ SARSFIELD, Nota al Libro Iº, Secc. Iª, Tit. Iº del Código Civil: De las personas jurídicas). En un sentido amplio, la expresión “persona jurídica” es utilizada por el Codificador como equivalente a “persona de existencia ideal”. En sentido restringido, “personas jurídicas” son aquellas cuya “personalidad” es reconocida por la ley con prescindencia de las personas que las constituyen y por razones de interés general (“personas jurídicas de carácter público”); o cuya “personalidad” depende de la voluntad o iniciativa de los particulares que la componen y obtengan autorización del Estado para funcionar, en los casos en los que tal autorización sea requerida. En los supuestos en que no se requiera autorización del Estado para funcionar, son también “personas jurídicas” en sentido restringido las entidades a las que la ley les atribuya “capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”, con los alcances que les fije (“personas jurídicas de carácter privado”).

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) “sujetos de derecho”, con diferentes grados de responsabilidad pero personas al fin.<sup>12</sup>

En definitiva, la E.U.R.L., como “entidad”,<sup>13</sup> debe ser considerada en nuestro derecho como una “persona jurídica de carácter privado” (Art. 33, segunda parte, Inc. 2º), siendo su causa fuente la “voluntad unilateral” del constituyente de organizarse empresarialmente bajo tal forma jurídica, la que debe estar reconocida por ley.

## 5. Constitución

La E.U.R.L. debe poder constituirse de un modo “originario” o de un modo “derivado”. En el primer caso por voluntad unilateral del constituyente, persona física o jurídica, manifestada por instrumento público. En el segundo: por opción de “transformación” ejercida en el caso de reducción a uno del número de socios de una S.A. o S.R.L., por “fusión” o por “escisión”.<sup>14</sup>

En el caso de constitución originaria, el acto constitutivo de la E.U.R.L. deberá cumplir -en lo pertinente en cuanto a forma, contenido, publicidad y registro del acto constitutivo- con los requisitos generales establecidos por la Ley de Sociedades Comerciales y, además, con los requisitos particulares exigidos para las S.R.L. y a las S.A., según los casos.

En el supuesto de reducción a uno del número de socios en las S.R.L. o en las S.A., el socio residual podrá en el plazo de tres meses optar por la reconducción de la sociedad mediante la incorporación de nuevos socios o por continuar con la empresa en forma de E.U.R.L., debiendo en este último caso darse cumplimiento con las exigencias publicitarias y registrales previstas para la modificación del contrato societario. Durante el lapso para ejercer la opción, el socio residual será

<sup>12</sup> “No cabe argüir con la responsabilidad solidaria que la ley atribuye a los fundadores y administradores para negar la personalidad de los entes corporativos cuyos actos constitutivos no se hubieren ajustado a las formas establecidas por el art. 46, puesto que la cuestión de la personalidad del grupo no ha de confundirse con la vinculación a la responsabilidad personal que pueda incumbir a sus miembros, fundadores o administradores.” (BOUZAT, Régimen de las simples asociaciones, en Morello y otros, “Examen y crítica de la reforma del Código Civil”, t. I, p. 215 -citado por RICHARD y MUIÑO, op. cit., núm. 22, pág. 41-).

Desde el punto de vista de la “personalidad”, en la actualidad la distinción entre “personas jurídicas” y “simples asociaciones” es más teórica que práctica, pues ambas son “sujetos de derechos”. La diferencia radica en que, mientras a las primeras el Estado o la Ley les reconoce tal calidad de un modo expreso, a las segundas la Ley sólo las considera sujetos de derecho “siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público.”

<sup>13</sup> “Entidad” en una primera acepción es la “calidad de ente”, y “ente” es “aquello que es, es decir, lo que tiene que ser.” El Art. 33, segunda parte, Inc. 2º de nuestro Código Civil no distingue entre “entidades” unipersonales o individuales y pluripersonales o colectivas (Lex non distinguit).

<sup>14</sup> La Ley Española de Sociedades de Responsabilidad Limitada Nº 2/1995, del 23/03/95, en su Art. 125 establece: “Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”

Más allá del contrasentido que para los contractualistas significa la expresión “sociedades unipersonales”, la ley española prevé la constitución “originaria” y la “derivada” de estas empresas unipersonales, aunque de un modo incompleto a mi entender, pues limita la constitución derivada sólo al supuesto de reducción a uno del número de socios, sin considerar los casos de transformación, fusión y escisión.

En este sentido, el legislador peruano ya sintió la necesidad de reglar otros supuestos y por Ley Nº 26.380

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) limitada y solidariamente responsable. En caso de no ejercerse la opción, la sociedad se disolverá.

Una E.U.R.L. se constituye por “fusión” cuando dos o más Sociedades Comerciales o E.U.R.L. se disuelven sin liquidarse para formarla (fusión-constitución); o cuando una E.U.R.L. ya existente incorpora la totalidad del patrimonio de otras Sociedades Comerciales o E.U.R.L., las que se disuelven sin liquidarse (fusión-absorción).

Una E.U.R.L. se constituye por “escisión” cuando otra E.U.R.L. o Sociedad Comercial sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias E.U.R.L. (escisión propia); o cuando se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio una o varias E.U.R.L. (escisión impropia).

## 6. Régimen

Las E.U.R.L. deben quedar sujetas, en lo que les sean aplicables, a las disposiciones generales y particulares para las S.R.L. o para las S.A., según los casos, de la Ley de Sociedades Comerciales. La E.U.R.L. cuyo capital sea inferior al mínimo legal previsto para la constitución de una S.A. se regirá por la normativa dispuesta para las S.R.L.. Cuando sea igual o superior, por las disposiciones de las S.A..<sup>15</sup>

La duración de las E.U.R.L. será indefinida y se extinguirán por las mismas causales establecidas para las Sociedades Comerciales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquéllas.

El régimen propuesto tiene la ventaja de simplificar y unificar el tratamiento normativo de la empresa económica, pues la “Sociedad Comercial” y la “E.U.R.L.” son sólo distintos ropajes jurídicos a los que puede recurrir el empresario para

---

(Promulgada: 31/10/94; Publicada en el Diario Oficial: 04/11/94) introdujo en la Decreto-Ley N° 21.621, al modificar su Art. 76, el caso de “constitución por fusión” en los siguientes términos: “La fusión de una empresa con otra empresa, pertenecientes a un mismo titular, puede ser realizada por incorporación o por constitución. Se produce una fusión por incorporación cuando una empresa incorpora a otra, disolviéndose ésta sin liquidarse y asumiendo la empresa incorporante la totalidad del patrimonio de la otra. La fusión por constitución se produce cuando se constituye una nueva empresa, la cual asume en su totalidad el patrimonio de las empresas fusionadas, las que se disuelven sin liquidarse. En los casos de fusión de una empresa con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad, asumiendo ésta la totalidad del patrimonio de la empresa, la cual se disuelve sin liquidarse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, serán de aplicación supletoria las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades.”

<sup>15</sup> “Uno de los aspectos más delicados de la reforma es el relativo a la sociedad unipersonal. En esta materia se han enfrentado tradicionalmente dos concepciones radicalmente diferentes: para algunos, la sociedad unipersonal, sea originaria o sobrevenida, únicamente debe ser cauce jurídico para las exigencias de la pequeña y mediana empresa. Para otros, por el contrario, la admisibilidad general de la sociedad unipersonal no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el derecho legislado -para utilizar las conocidas palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de 1951-, de modo tal que el nuevo derecho, a juicio de esta segunda corriente, no sólo debe admitir y regular la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, sino también la sociedad anónima unipersonal, la cual debería adquirir carta de naturaleza en la propia Ley, convirtiendo en regla la excepción que hoy contiene la Ley de Sociedades Anónimas para las de carácter público.

De entre estas dos concepciones, la Ley se orienta decididamente por la segunda, admitiendo la unipersonalidad originaria o sobrevenida tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como para las sociedades anónimas. Aunque el impulso que generó la Directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre, trata de satisfacer exigencias de las pequeñas y medianas empresas -como se reconoce en el Preámbulo-, el texto de la misma, que por la presente Ley se incorpora al Derecho interno, no impide que se alberguen bajo la

## 7. Protección de terceros

No resulta aceptable la crítica de HALPERIN contra la “sociedad de un solo socio” cuando sostiene que “no implica un problema de técnica jurídica, sino de política, en la que el legislador debe ponderar si está en el interés general fomentar un sistema económico de limitación de la responsabilidad del empresario con sacrificio del crédito, o si por el contrario debe prevalecer la responsabilidad personal (moral y económica) en caso de desastre de la empresa (calificación de conducta y extensión de la quiebra, en caso de concurso).”<sup>17</sup>

De ningún modo puede considerarse que la limitación de responsabilidad de la empresa unipersonal implique un “sacrificio del crédito”, pues al permitir el sinceramiento de situaciones forzadas existentes en la actualidad, lejos de perjudicarlo, fomentará el crédito, si se tiene en cuenta que quien contrate con la empresa unipersonal sabrá perfectamente a que atenerse en el caso concreto.

“Plantearse la nulidad de esas sociedades por la inexistencia de dos o más personas es, como decía LE PERA, ‘plantearse la nulidad del mundo, lo que podía ser muy valioso como actitud individual pero desaconsejable como actitud legislativa que, al condenar los cauces por los que circula la abrumadora realidad, está condenando a la norma a un destino de ineficacia que hiere irreparablemente el valor de la ley como instrumento de regulación social’”.<sup>18</sup>

Finalmente la doctrina de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica”, o preferentemente de la “inoponibilidad de la limitación de responsabilidad” haciéndome eco de la crítica de RICHARD y MUIÑO,<sup>19</sup> pone suficientemente a

---

unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas. En consonancia con este planteamiento se admite expresamente que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad -incluso aunque la fundadora sea, a su vez, unipersonal-, a la vez que se amplía el concepto de unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad.

No obstante lo anterior, ha parecido oportuno aclarar el régimen jurídico contenido en la Directiva, a la vez que introducir algunas otras normas con la finalidad fundamental de ampliar la protección de los terceros. Por razones de mera oportunidad, no procede la aplicación de algunas de estas normas a las sociedades públicas unipersonales.” (Cáp. IV de la Exposición de Motivos de la Ley Española de Sociedades de Responsabilidad Limitada Nº 2/1995 del 23 de Marzo)

“Art. 311. Sociedad anónima unipersonal. Será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.” (CAPITULO XI: DE LA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL. Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por RDLeg 1564/1989, de 22 de diciembre, BOE del 27/12/1989. Capítulo añadido por Ley 2/1995, de 23 de marzo).

<sup>16</sup> “Si admitimos que la sociedad es sólo forma jurídica, que “viste” la empresa económica, no existe impedimento para admitir que tal vestimenta pueda aplicarse tanto a la empresa colectiva como a la individual.” (CARLOS GILBERTO VILLEGAS, *Sociedades Comerciales*, t. I, pág. 212, Rubinzal - Culzoni, 1997).

<sup>17</sup> HALPERIN, citado por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, *Derecho Societario*, Parte General, t. I, pág. 182.

<sup>18</sup> LE PERA, citado por CARLOS GILBERTO VILLEGAS, *Sociedades Comerciales*, t. I, pág. 212, Rubinzal - Culzoni, 1997.

<sup>19</sup> “Se discute en la doctrina si la extensión de la responsabilidad de los socios en virtud de la teoría del disregard of the legal entity, está asociada con determinada concepción sobre la naturaleza de las personas



VII Congreso Argentino de Derecho Societario,  
III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)  
cubierto los derechos de los terceros que contraten con la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada respecto de aquellos actos que constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros, los se imputarán directamente al titular de la empresa, quien responderá solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.<sup>20</sup>

---

jurídicas, es decir, si la limitación de la responsabilidad de los socios es de la esencia de la persona jurídica. Si la respuesta es negativa -según la opinión que compartimos-, la responsabilidad limitada de los socios no es de la esencia del concepto de "persona jurídica". El ordenamiento jurídico puede prescribir que los socios responden solidariamente por las deudas sociales o, en forma subsidiaria, como fiadores." (RICHARD y MUIÑO, Op. Cit., núm. 22, pág. 43).

<sup>20</sup> El Art. 71 de la Ley Colombiana N° 222 de 1995 prevé tal solución.